

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NUMERO 201

Habiendo llegado a mi noticia que en algunos Ayuntamientos, haciéndose caso omiso de las disposiciones vigentes, no se coloca en sus balcones la bandera republicana en las festividades señaladas para ello, bien por no haberla adquirido o por alguna otra causa, he de advertir a los Alcaldes-Presidentes de dichas Corporaciones, de la inexcusable obligación que tienen de izar la referida enseña nacional en sus respectivas Casas Consistoriales los días y fiestas que la Ley determina, hallándome dispuesto a sancionar debidamente el incumplimiento de lo que se ordena en esta circular, de la que los señores Alcaldes se servirán acusar recibo.

Santander, 2 de Noviembre de 1931. 1596

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

##### CIRCULAR NÚMERO 202

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de mal rojo en el término municipal de Torrelavega, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: porquerizas de D. Rogelio Baranda y D.ª Cándida Rodríguez.

Zona declarada infecta: las mencionadas porquerizas y todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: aislamiento

de los enfermos y separación de los sospechosos sometiéndolos a vigilancia sanitaria, destrucción de los cadáveres y prohibición de la venta y circulación de los animales sospechosos.

Santander, 30 de Octubre de 1931.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### ORDEN

La ejecución del Decreto de 25 de Septiembre de 1931 requiere la utilización inmediata, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión, de las facultades que le asignan los artículos primero y 11 de aquel Decreto.

Encaminado éste a la implantación de un vasto sistema tutelar de nuestros emigrantes que se dirigen al Norte y Noroeste de Africa, se siente de momento la necesidad de su aplicación, con especialidad y con urgencia inaplazable, a la emigración a Argelia; por ello este Ministerio, sin perjuicio de extender la aplicación de los preceptos titulares al éxodo a otras comarcas, la limita, por ahora, al territorio expresado.

En razón a lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la migración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:



a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmentepagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las autoridades o entidades competentes.

f) Los que, hallándose vecindados en Argelia, se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto, o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles, quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.

b) Clase de trabajo.

c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorrates del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder espe-



cial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada año. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección general, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta

su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas



las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el «Boletín Oficial» de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladen a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

10. La Inspección general de Emigración procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley de Emigración, referente a los precios de pasajes.

También la mencionada Inspección general dictará las oportunas instrucciones para tramitación de los billetes ordinarios de ida y vuelta y de repatriación, fijando el modelo a que han de ajustarse; a ese fin se tendrá en cuenta:

a) Que los billetes de ida y vuelta no podrán ser expedidos por aquellas Compañías que no tengan establecido un servicio regular entre los puertos españoles y los de Argelia, a no de ser que acrediten documentalmente que otra Empresa naviera autorizada, de servicio regular, se hace cargo del transporte de los pasajeros que se hallen en posesión del mencionado billete en su viaje de regreso.

b) Cuando una Compañía que tenga establecido servicio regular con Argelia, suspendiera éste la fianza depositada a disposición de la Inspección general de Emigración no podrá ser devuelta en tanto que dicha Compañía no liquide sus compromisos adquiridos por medio de los billetes de ida y vuelta o de repatriación, a no ser que documentalmente justifique que otra Empresa autorizada se hace cargo de dichos compromisos.

En todo caso, la Inspección general de Emigración podrá hacer uso de la fianza depositada para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía.

11. Para la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 25 de Septiembre último, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El armador, en el caso de que se trate de Compañías nacionales, o su representante español, cuando sean Empresas extranjeras, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos exigidos para la concesión de autorización, habrán de depositar, antes de hacer uso de aquélla, a disposición de la Inspección general de Emigración, una fianza de 5.000 pesetas.

Los armadores autorizados para el tráfico transoceánico no tendrán que depositar esta fianza, y la que señala el artículo 24 de la ley de Emigración quedará afecta también a las responsabilidades que se deriven del servicio con Argelia.

Los navieros armadores extranjeros, o sus representantes, habrán de proveerse de una patente expedida por la Inspección general de Emigración, por la que satisfarán una cuota anual que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 2.500, con arreglo a la escala que a continuación se indica, fijada en armonía con lo dispuesto en la Real

orden de 5 de Agosto de 1920 con la reducción proporcional que el artículo 9.º del Decreto establece:

Hasta 2.000 emigrantes, 1.000 pesetas; de 2.001 a 2.500, 1.075 pesetas; de 2.501 a 3.000, 1.150 pesetas; de 3.001 a 3.500, 1.225 pesetas; de 3.501 a 4.000, 1.300 pesetas; de 4.001 a 4.500, 1.375 pesetas; de 4.501 a 5.000, 1.450 pesetas; de 5.001 a 5.500, 1.525 pesetas; de 5.501 a 6.000, 1.600 pesetas; de 6.001 a 6.500, 1.675 pesetas; de 6.501 a 7.000, 1.750 pesetas; de 7.001 a 7.500, 1.825 pesetas; de 7.501 a 8.000, 1.900 pesetas; de 8.001 a 8.500, 1.975 pesetas; de 8.501 a 9.000, 2.050 pesetas; de 9.001 a 9.500, 2.125 pesetas; de 9.501 a 10.000, 2.200 pesetas; de 10.001 a 10.500, 2.275 pesetas; de 10.501 a 11.000, 2.350 pesetas; de 11.001 a 11.500, 2.425 pesetas; de 11.501 en adelante, 2.500 pesetas.

Las Compañías extranjeras que en la actualidad vienen realizando el tráfico de pasajeros con Argelia no comenzarán a satisfacer esta patente hasta el día 1.º de Enero de 1932.

b) Los consignatarios que se dediquen al tráfico de la emigración con Argelia, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos exigidos por la concesión de autorización, tendrán que depositar para hacer uso de aquélla y a disposición de la Inspección general de Emigración una fianza de 2.500 pesetas. Esta disposición no se aplicará a los consignatarios autorizados para el tráfico transoceánico, quedando la fianza que por este concepto tuvieren que depositar sujeta también a las responsabilidades en que pudieran incurrir en el servicio con Argelia.

Los consignatarios autorizados pagarán una patente anual que no será menor de 100 pesetas ni pasará de las 500, según el número de emigrantes que despachen y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 emigrantes, 100 pesetas; de 1.001 a 1.500, 150; de 1.501 a 2.000, 200; de 2.001 a 2.500, 250; de 2.501 a 3.000, 300; de 3.001 a 3.500, 350; de 3.501 a 4.000, 400; de 4.001 en adelante, 500.

c) Cuantas disposiciones regulan el régimen de fianzas y patentes de los navieros y consignatarios que se dedican al tráfico de la emigración transoceánica, serán de aplicación con las modificaciones que esta Orden establece a los que se dediquen al tráfico con Argelia.

d) Dentro del plazo señalado en el artículo 1.º de esta Orden, los navieros nacionales y extranjeros y los consignatarios que deseen dedicarse a este tráfico de emigración, deberán solicitar y obtener la oportuna autorización con arreglo a los preceptos en vigor.

e) Las Compañías navieras nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico que esta Orden regula, abonarán, en concepto de canon de emigración e inmigración, una cantidad igual al ocho por ciento del importe neto de cada billete, sin distinción de clase de pasaje y sin tener en cuenta la calidad de emigrante o exceptuado.

La Inspección general de Emigración dictará las oportunas instrucciones para la percepción de este canon.

De los ingresos que por este concepto se obtenga se destinará para el fondo de indemnizaciones del Seguro de accidentes de los emigrantes y repatriados la misma proporción que del canon sobre billetes de migración transoceánica.

12. En consideración a la clase y duración del viaje, no serán de aplicación a los buques, tanto nacionales como extranjeros, los preceptos contenidos en los artículos 52 de la ley de Emigración, en la parte que se refiere a los médicos, así como el 131, 132 y 133 del Reglamento, cuyos servicios se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de que



la Inspección general de Emigración, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, organice y reglamente dichos servicios si así se estimase oportuno.

Tampoco serán de aplicación los preceptos del artículo 111 del Reglamento referentes a personal de servicios.

13. Para la fijación de las condiciones mínimas que deberán reunir los buques se atenderá la Inspección general de Emigración a los preceptos contenidos en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Marina, Reglamento de Sanidad exterior y capítulo VII del vigente Reglamento de Emigración, en cuanto sea de aplicación, tenida cuenta lo dicho en el artículo 10 del Decreto.

14. La Inspección general de Emigración adoptará las medidas que, dentro de las bases fijadas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año y en los artículos precedentes, considere necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Inspector general de Emigración.

### Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Herminio Azcárate y otros industriales, comerciantes y propietarios, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno, por la que se desestimó la petición de que se dejara en libertad a los industriales que acuden al mercado de aquella ciudad de ejercer su tráfico en la plaza que estimaren más conveniente para sus intereses, y otros extremos que se habían pedido.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 26 de Octubre de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

1575

### Tesorería de Hacienda de Santander

La «Gaceta de Madrid», número 295, de 22 del actual, inserta la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que los procedimientos de apremio para el cobro de débitos a la Hacienda no se paraliquen o entorpezcan al llegar el momento en que las Juntas periciales han de expedir la certificación de fincas embargables a los deudores, como viene ocurriendo en muchos casos por deficiencias de los amillaramientos, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarles por no tener éstos debidamente conservados y apendizados; teniendo en cuenta, por una parte, que tales circunstancias es necesario, para certificar eficazmente, identificar las fincas por Peritos prácticos u otros medios supletorios, lo que supone un trabajo excesivo si ha de extenderse a todas las que posea el deudor, y por otra, que dentro del régimen de catastro rústico está previsto que la designación se limite a la finca o fincas cuyo valor cubra, con recargos, gastos y costas, el débito perseguido;

Este Ministerio ha acordado que, cuando por deficiencias de los amillaramientos, se haga imposible a las Juntas periciales expedir la certificación de las fincas que poseen

los deudores a la Hacienda, designándolas con todas sus características, según previene el párrafo segundo del artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, y tengan que acudir a la identificación de aquéllas por Peritos prácticos u otros medios supletorios para poder certificar, lo deberán poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda, quienes, si estiman justificado el caso, podrán autorizar a las Juntas periciales para que, en vez de expedir certificación de todas las fincas del deudor, la limiten a las que sean suficientes para que la capitalización de su líquido imponible cubra holgadamente el importe, con recargos, gastos y costas del débito perseguido.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y cumplimiento de las Autoridades y Recaudadores en lo que les afecta.

Santander, 27 de Octubre de 1931.—El Tesorero de Hacienda, A. Muela.

1574

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### Jefatura de Santander

#### CAMBIO DE PROPIEDAD DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 23 del corriente, el cambio de propiedad de las minas del término de Piélagos que al final se detallan, a nombre de D.<sup>a</sup> Amalia y D. José Villacampa y Pérez del Molino, vecinos de Solares.

#### Relación que se cita

«Cantabria», número 14.977, de cuatro pertenencias de mineral de cinc.

«Fuencaliente», número 14.978, de nueve pertenencias de mineral de cinc.

«Trasmiera», número 14.976, de 12 pertenencias de mineral de cinc.

«María de la Encarnación», número 14.975, de 11 pertenencias de mineral de cinc.

«El Carmen», número 14.971, de ocho pertenencias de mineral de cinc.

«Constantino», número 14.972 de 11 pertenencias de mineral de cinc.

«Santa Amalia», número 14.973, de 16 pertenencias de mineral de cinc.

«San Martín», número 14.974, de siete pertenencias de mineral de cinc.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 28 de Octubre de 1931.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

#### LLEGADA DE TÍTULOS DE MINAS

Se han recibido de la Dirección General de Minas los títulos de propiedad de las siguientes minas:

«Al fin», número 15.036, de 17 pertenencias de mineral de cinc, en término de Camaleño, interesada la S. A. «Minas de Cartes», domiciliada en Cartes.

«Margarita», número 15.038, de 13 pertenencias de mineral de cinc, en término de Camaleño, interesado don Manuel Palacios, vecino de Potes.

Se llama la atención de los interesados a fin de que pasen por la Jefatura de Minas a recoger dicho título en el plazo de 30 días, para que dentro del mismo hagan efec-



tivo el pago de los derechos reales en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 28 de Octubre de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

### Universidad Literaria de Valladolid

Habiéndose recibido en este Rectorado los giros postales que a continuación se expresan, para pago de los derechos a practicar en los cursillos de selección profesional del Magisterio, se ruega a los interesados manifiesten seguidamente a quiénes hay que aplicar dicho pago:

Impuesto en Vitoria, por Justo Zarroyane; importe del giro, 40 pesetas.

En Bilbao, por Carmen Tellería, 40.

En Madrid, por «Magisterio Español», 40.

En Reinosa, por Francisco Sperpena, 40.

En Santander, por Concepción García, 40.

En Osorno, por señorita Muñoz, 40.

En Santander, por Jacinta Basoa, 40.

En Bilbao, por María Guezuraga, 40.

En San Sebastián, por María Eusebia Aldremani, 40.

En Madrid, por Justo Merino, 40.

En El Barraco, por Amancio Pindado, 40.

En Potes, por Josefa Pesquera Pombo, 40.

En Bilbao, por F. Alsedo, 40.

En Burgos, por María Paz Quevedo, 40.

En Santander, por Emeterio Merino Rojo, 40.

En Santander, por Castora Carús Villar, 40.

En Santander, por Adela Lorenzo Arquero, 40.

En Palencia, por Jesús Eduardo Aboy, 40.

En sobre monedero, número 1.454.657, 40.

En Santander, por Julián Ahumado, 40.

En Bilbao, por María Vergara, 40.

En Potes, por Juliana García, 40.

Valladolid, 29 de Octubre de 1931.—El Secretario general, F. Martínez Sáiz.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta de Plaza y guarnición de Madrid

#### ANUNCIO

El 14 del próximo Noviembre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguientes, con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta, 100 quintales métricos de harina de primera.

El mismo, 1.000 quintales métricos harina de segunda.

Parque de Intendencia de Melilla, 90 quintales métricos de harina de primera.

El mismo, 1.000 quintales métricos harina de segunda.

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la Orden circular del 18 de Agosto último (D. O. número 185), teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestra consiguientes el día 7 del próximo mes, de 10 a 13, en el local de la Junta (Cuartel de Zapadores). Para las que se envíen por correo terminará el plazo de admisión dicho día 7, a las 13 horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid, 28 de Octubre de 1931.—El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### EDICTO

Don Ildefonso de la Maza Fernández, Juez de primera instancia de Ramales y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de dominio a instancia de doña Julia Llaena Trueba y D. Manuel Lastra Carial, como representante éste de su esposa, Marcelina Llaena Trueba, con relación a la finca siguiente, sita en el pueblo de Valle, Ayuntamiento de Ruesga: El Montañal o Montañán, de veintidós hectáreas treinta áreas cuarenta centiáreas de cabida, equivalente a unos mil setecientos noventa y ocho carros, medida del país, poco más o menos, dividida en dos partes por la carretera de Solares a Ramales, que linda, en conjunto: al Sur, con el río Ruesga, llamado el «Asón», y demás vientos, terreno comunal. La referida finca procede de D. Manuel Zorrilla San Martín, a nombre del cual se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, siendo conocido dicho señor por los apellidos de Zorrilla y Zorrilla, habiendo recaído hoy, por sucesivas transmisiones, la propiedad de la misma en los citados recurrentes. Y en providencia de la fecha se ha acordado llamar a los que puedan tener sobre la finca descrita algún derecho real o les pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el catorce del corriente, puedan comparecer en los expresados autos, alegando lo procedente a su derecho y aportando las pruebas que estimen pertinentes. Haciendo constar que este es el segundo llamamiento.

Ramales, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Ildefonso de la Maza.—Ismael Sáiz.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de Cabuérniga y su partido, en providencia de diez y nueve de los corrientes, se cita y llama a D.<sup>a</sup> Florentina Fernández Noriega, asistida de su marido, D. Pedro (cuyos apellidos se ignoran), D. Enrique, D. Rodrigo y D.<sup>a</sup> Dominica Fernández García, y a D. Emilio y D.<sup>a</sup> Concha Fernández Guerra, todas las expresadas asistidas de sus maridos, si hubiesen contraído matrimonio, residentes todos en Sevilla, pero ignorándose sus domicilios, para que, como herederos de D. Ramón Fernández Díaz y D.<sup>a</sup> María Vélez Pérez, comparezcan por sí o por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaría que ha promovido D.<sup>a</sup> Inocencia Fernández Vélez, vecina de Villanueva de la Peña, y para que asistan a la junta de herederos convocada para el día veintiséis de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, entendiéndose que, si alguno de los indicados hubiere fallecido, podrán, en su caso, personarse los que fuesen sus herederos, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se seguirá adelante el juicio, sin más citarles ni emplazarles.

Cabuérniga, veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Luis García Costalago.

Don Daniel Díaz Mazonra, Secretario del Juzgado municipal de Molledo,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En el Juzgado municipal de Molledo, a veinte de Oc-



tubre de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Ramiro Díaz Cueto y Aldama, Abogado, Juez municipal de este término, habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes, el demandante, D. Wladimiro Villegas y Casado, casado, mayor de edad, Procurador de los Tribunales, vecino de Torrelavega, y el demandado, en rebeldía, D. José Manuel Paz, vecino que fué de este pueblo de Molledo, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a que, en rebeldía, pague el demandado, D. José Manuel Paz, al demandante, D. Wladimiro Villegas y Casado, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, con más las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que habrá de notificarse al demandado por medio de edictos, en el lugar de costumbre de este Juzgado, y la parte dispositiva de esta sentencia, que lo será inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia», conforme al artículo 281 y los dos siguientes y el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma.—Ramiro Díaz Cueto, rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Molledo.»

Y para cumplir lo mandado, e insertar lo anteriormente expuesto en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente, visada por el señor Juez municipal en Molledo a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Daniel Díaz. — V.º B.º, el Juez municipal, Ramiro Díaz Cueto.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía iniciados y seguidos como de mayor cuantía en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Este, de Santander, promovidos por don Gorgonio Medrano Gil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Regumiel de la Sierra, contra la Sociedad de responsabilidad limitada «Lantero Hermanos», domiciliada en Santander, y D. Matías Tapia Mateo, mayor de edad, industrial y vecino de Villada, sobre tercera de dominio y subsidiariamente de mejor derecho, derivada de demanda de mayor cuantía, hoy menor, y embargo preventivo, promovido por «Lantero Hermanos» contra D. Matías Tapia Mateo, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto en escrito de primero de Junio, presentado el día dos del corriente año por una de las partes demandadas la Sociedad «Lantero Hermanos», representada y defendida, respectivamente, ante este Tribunal por el Procurador D. Guzmán Pisón y el letrado D. Victoriano Sánchez, estándolo la demandante por el Procurador D. Antonino Guilarte y el Letrado D. Luis García y García Lozano y los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Matías Tapia Mateo.

Parte dispositiva.—Fallamos que, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos estimar y estimamos la demanda de tercera interpuesta en los autos a que este recurso se contrae y, en su consecuencia, declaramos que los bienes embargados por la Sociedad «Lantero Hermanos» el diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta, en cuanto estén expresamente compren-

didados en el hecho primero de la demanda—siete trillos y una casa—son de la propiedad del actor D. Gorgonio Medrano Gil por haberlos adouirido del demandado D. Matías Tapia Mateo en tres de Noviembre de 1928, mandando levantar el embargo preventivo en tales cosas, pudiendo continuar por lo que atañe al resto de lo embargado, y desestimando las excepciones propuestas en forma de reconvencción por la Sociedad de méritos, absolviendo de las peticiones de inexistencia, nulidad y rescisión del acto arriba mencionado al demandado Tapia y al actor D. Gorgonio Medrano, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y una vez firme esta resolución, que se notificará al litigante rebelde, teniendo en cuenta el precepto del artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley y, en su caso, los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta resolución para su ejecución; y para conocimiento de la misma del Ministerio Fiscal, publíquese en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Enrique Mariscal de Gante.—Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» expido la presente, que firmo en Burgos a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—A. M. de Mena.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, integrados por incidente de tercera de dominio, seguido en el Juzgado de primera instancia de Reinosa y promovido por D.<sup>a</sup> Francisca Cuevas Ruiz, mayor de edad, casada, y con domicilio en aquella villa, contra D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, vecino de Madrid, industrial, y D. Hilario López Santiago, vecino de Reinosa y esposo de la actora, ejecutante y ejecutado, respectivamente, en autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, versando la tercera de que se trata, sobre la reivindicación y declaración de la propiedad de las tres cuartas partes de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda a favor de D.<sup>a</sup> Francisca Cuevas y extremos y derivaciones subsiguientes, hallándose los autos que la integran pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por una de las partes demandadas, D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, ejecutante en el pleito de que dimana el incidente, durante cuya substanciación se hallaron en rebeldía, como así bien el ejecutado Hilario López, que sigue manteniéndola en este Tribunal, ante el que la parte actora, hoy apelada, está representada por el Procurador Pisón, defendida por el Letrado D. Victoriano Sánchez, y la demandada, hoy apelante, por el Procurador Herrero y Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando, en parte y en lo necesario, la sentencia dictada por el Juez de Reisa en seis de Marzo último, debemos declarar y declaramos ser de la propiedad de D.<sup>a</sup> Francisca Cuevas Ruiz la mitad de la casa sita en el pueblo de Pesquera, calle



o barrio del Ventorrillo, número veintisiete, compuesta de dos pisos, planta baja y desván, en la carretera nacional, número ochenta y ocho, que linda: derecha, herederos de Rosa Ruiz Díaz; izquierda, huerto de la casa; espalda, prado de Francisco Ruiz de Quevedo, y, en su consecuencia, debemos mandar y mandamos alzar el embargo de dicha finca, finca en la porción referida, embargo trabado el día dos de Junio de mil novecientos treinta, y en los autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Juan Manuel Ordóñez Gómez, en nombre y representación de D. Buenaventura Fernández Cuevas, contra D. Hilario López Santiago, sobre reclamación de cantidad, dejando dicha porción de finca a la libre disposición de su dueña, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y, una vez firme esta resolución, devuélvase los autos originales, con certificación de la misma, al Juzgado de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, cuya notificación a las partes se hará teniendo presente el artículo doscientos ochenta y tres y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.—Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», expido la presente que firmo en Burgos a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio M. de Mena.

Don Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de D. Román Veneras Mora, representado por el Procurador A. Cuevas, contra D. Nemesio Mazas Gutiérrez, en las que se sacan a pública subasta, y por término de ocho días, todos los bienes que han sido embargados en dichas actuaciones, que lo constituyen los automóviles de automóviles existentes en el garaje denominado de Mazas, así como brocas y aparatos, útiles, tornos, fraguas, bigornias, bancos y todas las máquinas de tal garaje, y así bien los siguientes muebles:

Un armario de dos lunas ovaladas, con un cajón de madera, de roble americano; dos armarios de satén, de una puerta, con una luna, con cajón de madera cada uno; un tocador, de roble americano, con una luna ovalada, dos piedras de color madera y tres cajones; un lavabo, con una luna, una baza blanca y piedra de mármol de color, con dos cajones y dos puertas también de roble americano; dos butacas, forradas de pana amarillo y negro; dos butacas, forradas de estampado, blancas y azules, de madera de satén; ocho sillas, tapizadas de pana, de madera de roble americano; una mesa de comedor, de roble americano, de un metro veinte centímetros, con dos tableros; un trincherero, con dos cajones y dos puertas, madera satén, y una piedra de mármol; un lavabo, con una luna y dos cajones, con baza blanca y una puerta con frente de mármol, de madera de satén; un paraguero, con una luna, madera satén; una máquina de coser, marca Singer, número 59.958. Todos los bienes a que se hace referencia preferentemente constan, debidamente reseñados, en las diligencias ya referidas, las que estarán de manifiesto en las horas de audiencia para conocimiento de los licitadores.

Todos dichos bienes han sido tasados en treinta y un mil ciento sesenta pesetas, por cuyo montante salen a pú-

blica licitación, habiéndose señalado para la subasta el día trece del próximo mes de Noviembre, y hora de las once, haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo y que los licitadores, que podrán concurrir en calidad de ceder el remate a un tercero, deberán, para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Luis Vallejo Quero.—El Secretario, Luis Escobio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

El día 21 del próximo mes de Noviembre, a las once horas de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial el sorteo público para la amortización de los 73 títulos correspondientes a la primera anualidad del Empréstito municipal de 1929, acordada recientemente por la Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores interesados que deseen asistir al acto.

Palacio Municipal de Santander a 29 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Macario Rivero González.

### Ayuntamiento de Liendo

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, los repartimientos de Rústica y Urbana para el año próximo de 1932, por quince días los padrones de la Matricula industrial y comercio, y el de la Patente nacional de circulación de automóviles, que ha de regir durante dicho año.

Acordado por este Ayuntamiento la propuesta de unas transferencias de crédito en el Presupuesto ordinario del ejercicio corriente de 1931, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Liendo a 26 de Octubre de 1931.—El Alcalde, José M. López.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Ruiloba a 26 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

### Ayuntamiento de Santillana del Mar

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de contribución territorial por Rústica y Pecuaria y edificios y solares para el próximo año de 1932, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 26 de Octubre de 1931.—El Presidente de la Junta, Eloy Gómez.



## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

### Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Naturaleza, personalidad y condiciones generales de las Cooperativas*

Artículo 1.º Para todos los efectos legales se entenderá por Sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones legales y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las Cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrán establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírseles algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de las viviendas, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las Leyes y las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad limitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una cooperativa con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulos, rótulos, etiquetas, membretes, anuncios, ni en documento alguno la palabra «Cooperativa» ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

#### CAPITULO II

##### *Organización de servicios*

Artículo 7.º El Registro de Cooperativas se llevará en el servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo, el cual tramitará en general, y salvo atribuciones expresas a otro organismo, los asuntos referentes a la ejecución de las disposiciones legales sobre cooperación.

Las resoluciones sobre clasificación, calificación y modificación de Cooperativas se dictarán por la Dirección general con informe de la Subcomisión especial correspondiente del Consejo de Trabajo.

La resolución de recursos corresponde al Ministerio, oyendo a la mencionada Subcomisión.

Artículo 8.º Encargada del estudio, preparación y difusión de las disposiciones con la cooperación relacionadas, seguir la marcha del movimiento cooperativo, difundir el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación y fomentar su desarrollo en España, funcionará, dentro del Consejo de Trabajo, una Subcomisión especial asistida de una sección correspondiente de la Asesoría general de dicho Consejo.

Dicha Subcomisión administrará el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 9.º Con el fin de abreviar trámites, el Registro pasará directamente a la Subcomisión especial, para el oportuno informe, la documentación de las Sociedades que soliciten su inclusión o la aprobación de reforma de los Estatutos.

De igual modo le facilitará directamente los datos e informes que la Subcomisión necesite para sus trabajos.



Artículo 10. Los informes sobre calificación y clasificación de Cooperativas de la Subcomisión especial pasarán desde luego directamente al Ministerio, salvo cuando alguno de los Vocales de ésta solicite que sea previamente sometido a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. La Subcomisión del Consejo de Trabajo, en la medida más amplia que permitan los medios de que disponga, hará una intensa labor de difusión y divulgación, utilizando la imprenta, las proyecciones, la radiofonía y demás medios auxiliares.

Organizará por sí o de acuerdo con algún otro Centro oficial o con las organizaciones cooperativas y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, las enseñanzas especiales y complementarias que en cada ocasión parezcan más convenientes, atendiendo de un modo señalado a la formación de los futuros Profesores de cooperación y de los Directores e Inspectores de Cooperativas.

Podrá también organizar la enseñanza ambulante, prestar ayuda a los Centros deseosos de dar cursos breves o lecciones especiales sobre cooperación y contribuir a la organización y celebración de Concursos, Exposiciones, Conferencias y Congresos, por propia iniciativa o secundando iniciativas ajenas.

Artículo 12. El fondo para la difusión y enseñanza de la Corporación se nutrirá:

1.º Con las cantidades que de derecho le correspondan, con arreglo a las disposiciones legales.

2.º Con las aportaciones y subvenciones del Estado y de las Corporaciones.

3.º Con las aportaciones voluntarias, donativos y legado de las Cooperativas, Asociaciones y Sociedades de todas clases y de los particulares.

4.º Con el producto de las publicaciones editadas con cargo al fondo y a las cuales se fije un precio módico, a fin de estimular su mejor utilización y evitar el despilfarro.

5.º Con cualquier otro ingreso lícito que el Consejo de Trabajo acepte o el Ministerio autorice.

Artículo 13. Con cargo al fondo para la difusión y enseñanza de la Cooperación sólo se podrán abonar servicios y gastos que respondan estricta y directamente a tales fines y de ningún modo servicios de carácter administrativo ni material de oficina, aun cuando se relacione con la difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 14. En el Consejo de Trabajo se organizará el servicio de consultorio para contestar directamente, sin comprometer el criterio de la Corporación, las dudas y consultas que sobre puntos de legislación y organización cooperativas le sean sometidas.

Redactarán también Estatutos-tipo para las clases de Sociedades más frecuentes, Reglamentos interiores, modelos de documentación, etc., para que puedan servir de orientación y guía a las Cooperativas, pero sin que en modo alguno sea obligatoria su aceptación.

Artículo 15. Las Autoridades y dependencias oficiales de todo orden están obligadas a facilitar a los servicios de Cooperación del Ministerio y del Consejo de Trabajo y a los Inspectores de Cooperativas, los datos y antecedentes que les pidan y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido.

### CAPITULO III

#### *Registro y clasificación de Cooperativas*

Artículo 16. Las personas que traten de constituir una Cooperativa lo comunicarán al Registro, acompañando

tres copias de los Estatutos o Reglamentos por los cuales haya de regirse. La comunicación y las copias de los Estatutos o Reglamentos habrán de estar subscriptas por cinco o más individuos mayores de edad, con expresión de las respectivas profesiones y domicilios, salvo lo especialmente dispuesto para las Cooperativas escolares.

Examinados los Estatutos o Reglamentos, se hará la clasificación provisional de la futura Cooperativa o se formularán los reparos que procedan.

Si los organizadores insistieren, sin explicación satisfactoria, en alguno de los puntos reparados, se denegará la admisión.

Se tendrá por desistida la petición si los iniciadores dejan transcurrir más de un mes sin atender o contestar los reparos.

Artículo 17. Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos, podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la Sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera Junta directiva.

Dentro del plazo de seis días se remitirá al Registro una copia del acta de constitución, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y un número de fundadores asistentes al acto que no baje de seis.

Recibida el acta de constitución y resultando todo conforme con las prescripciones legales, se hará la clasificación definitiva y la correspondiente inscripción en el Registro.

Artículo 18. Contra el acuerdo denegando la admisión de los Estatutos, o la inscripción en el Registro, y contra la clasificación provisional o la definitiva, podrá recurrirse en plazo de veinte días ante el Ministerio, el que resolverá oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 19. La inscripción en el Registro de Cooperativas será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el Registro, se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos, con la anotación de inscripción, equivaldrá, para todos los efectos legales, a una escritura pública.

Artículo 20. El Registro clasificará a las Cooperativas en los siguientes grupos fundamentales:

1. Cooperativas de consumidores.
2. Cooperativas de productores.
  - a) De trabajadores.
  - b) Profesionales
3. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.
4. Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Artículo 21. Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirá:

- 1.º Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2.º Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).
- 3.º Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).
- 4.º Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc).
- 5.º Cooperativas de la vivienda.

Artículo 22. Las Cooperativas profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

- 1.º Agrícolas, pecuarias y forestales.
- 2.º Pesqueras y de servicios marítimos.
- 3.º Mineras y minero-metalúrgicas.
- 4.º De producción industrial.



- 5.º De la construcción.
- 6.º De transportes y comunicaciones.
- 7.º Comerciales.
- 8.º De servicios y profesiones diversas.
- 9.º Mixtas e indeterminadas.

Artículo 23. A propuesta del Consejo de Trabajo podrá establecerse algún nuevo grupo de Cooperativas o modificar la subdivisión de los ya establecidos.

También podrá adoptarse otras clasificaciones, con el carácter de auxiliares, cuando así convenga para determinados fines y, en particular, para facilitar la comparación con las estadísticas de otros países.

Artículo 24. Cuando alguna Cooperativa ejerza simultáneamente funciones diversas, se clasificará atendiendo a la que predomine claramente sobre las demás. Si ninguna función estuviere en este caso, se clasificará a la Sociedad como Cooperativa mixta.

Las Cooperativas de consumidores no perderán su condición de tales porque produzcan las cosas necesarias para sí, para sus asociados o para otras Cooperativas concertadas.

Artículo 25. A cada Cooperativa se le incluirá en un solo grupo de la clasificación fundamental. Podrá ser incluida en dos o más de las subdivisiones correspondientes.

Artículo 26. Dentro de cada división se distinguirá a las Cooperativas según que sean de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y según que tengan o no la condición de populares.

Las organizaciones de segundo grado se clasificarán en sección especial, dentro de cada clase, según la naturaleza de las Cooperativas que las formen.

Entre las Cooperativas de productores se hará anotación especial de las que de una manera exclusiva o muy predominante se dediquen a la venta de productos o al suministro a los asociados de instrumental y primeras materias.

Artículo 27. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Organización y régimen de las Cooperativas en general*

Artículo 28. En los Estatutos de las Cooperativas habrán de consignarse claramente los siguientes particulares:

- Denominación, objeto y duración de la Sociedad.
- Localidad en que radique el domicilio social.
- Expresión de si se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada.
- Derechos y deberes de los socios y condiciones para su admisión, cesación y exclusión.
- Régimen de administración y gobierno de la Sociedad, expresando el procedimiento que haya de seguirse para la convocatoria y celebración de las Asambleas generales.
- Medios económicos de que haya de valerse la Cooperativa y forma de constituir el fondo social.
- Aplicación que haya de darse a los rendimientos de cada ejercicio.
- Casos de disolución, procedimientos que deban seguirse para llevarla a efecto y aplicación que halla de darse al haber social líquido.

Artículo 29. Las Cooperativas adoptarán libremente su denominación social, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.º Que la denominación adoptada no induzca a error respecto a la naturaleza y condiciones de la Sociedad.

2.º Que no coincida con la denominación de otra Sociedad anteriormente registrada en la misma provincia, ni sea tal que se preste a confusión.

Artículo 30. Las Cooperativas registradas deberán hacer constar su condición de tales en sus rótulos, etiquetas y anuncios y en todo documento que haya de surtir efecto para con terceros.

Artículo 31. Los mayores de dieciséis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 32. Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que ir pongan los Estatutos, y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

Artículo 33. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 34. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y tampoco podrá exceder de lo desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 35. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 36. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a cien pesetas cada una.

Artículo 37. Un 10 por 100, cuando menos, de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.



Artículo 38. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva formada por cinco individuos cuando menos.

La elección y renovación se hará según determinen los Estatutos sociales, sin que ningún cargo de la Junta directiva pueda ser desempeñado por la misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 39. En las Cooperativas de más de cien socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos, elegidos anualmente por la Junta general.

Las Cooperativas cuyo número de socios no exceda de ciento podrán libremente establecer o no dicha Comisión y fijar el número de sus individuos.

La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general en los casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 40. Las designaciones para las Juntas o Consejo directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 41. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posibles para cada clase de Cooperativas.

Artículo 42. En las Cooperativas de más 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancias de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de asambleas de segundo grado.

Artículo 43. En las asambleas de segundo grado no se podrán tomar acuerdos de carácter general y obligatorio cumplimiento para lo sucesivo sobre asuntos que no hayan sido previamente discutidos en las reuniones primarias de los grupos, secciones o delegaciones correspondientes.

En las reuniones primarias los partidarios de cada solución o tendencia podrán designar un delegado, el cual tendrá en la asamblea de segundo grado tantos votos como correspondan en junto a quienes le hayan otorgado su representación.

Artículo 44. Los Estatutos de las Cooperativas podrán prohibir el voto por delegación o autorizarle. La delegación, cuando proceda, deberá recaer en un asociado. Cada asociado no podrá representar a más de otros tres, salvo lo establecido para las asambleas de segundo grado.

No podrán votar por delegación ni los miembros de la Junta Directiva ni los socios que sean al mismo tiempo empleados de la Sociedad.

Artículo 45. Las Cooperativas podrán imponer a sus asociados multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos. Estas exacciones habrán de ser de cuantía moderada. La mitad, cuando menos, del total importe de las impuestas en cada semestre se destinarán al Fondo central para difusión y enseñanza de la cooperación. El resto se aplicará al fondo de reserva irrepartible de la Cooperativa.

Si los Estatutos lo autorizan de una manera expresa, las Cooperativas que no tengan la condición de populares podrán también exigir cuotas de entrada irrevindicables, cuyo importe se destinará íntegramente al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 46. El Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo, publicará una lista de las obras sociales oficialmente aprobadas y que las Cooperativas, sin más autorización, podrán sostener o contribuir a sostener con fondos

de inversión obligatoria, siempre que cumplan los requisitos que para cada obra se fijen.

Las Cooperativas podrán en todo tiempo solicitar la aprobación de alguna otra obra social. Caso de merecer la aprobación, se publicará para que sea considerada como incluida en la lista. Esta se publicará refundida siempre que sea preciso y cuando menos una vez cada dos años.

Con fondos de libre disposición podrán las Cooperativas sostener las obras sociales que prefieran, figuren o no entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 47. Las Cooperativas podrán admitir de sus asociados imposiciones voluntarias, funcionando como Caja de Ahorros, sujetándose en la cuantía de las imposiciones y en el interés abonado a los límites que haya establecidos para las Cajas de Ahorro del patronato del Gobierno.

Las cantidades así reunidas podrán emplearse como fondos de movimiento de la Cooperativa, y la mitad, cuando menos, en operaciones que permitan la fácil realización en plazo no superior a un mes. La parte no invertida con estas limitaciones podrá invertirse en valores que figuren en la lista de los aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 48. Cuando las Cooperativas hagan préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del importe nominal del préstamo, salvo el descuento por abono anticipado de intereses, si así se hubiere establecido.

El tipo de interés no podrá exceder del máximo que tenga fijado el Ministerio de Trabajo, y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo.

Artículo 49. Las Cooperativas están obligadas:

1.º A remitir al Registro, dentro de los dos meses siguiente a la terminación de cada ejercicio social, una copia de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º A comunicar, dentro del plazo de quince días, todas las alteraciones habidas en sus organismos directivos. Cuando se trate de Sociedades de responsabilidad ilimitada, comunicarán también las altas y bajas de los socios.

3.º A comunicar verazmente los datos que oficialmente les sean pedidos para fines fiscales o estadísticos.

4.º A facilitar la inspección hecha por funcionario competente y darle entrada y acceso a todos los locales y dependencias de la Cooperativa.

5.º A proveerse de un libro de visitas que estará siempre a disposición de los Inspectores para que puedan consignar las diligencias que procedan.

## CAPITULO V

### *Modificación y disolución de las Cooperativas*

Artículo 50. Las modificaciones en los Estatutos de las Cooperativas no podrán acordarse sino en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el mínimo de asistencia y número de votos conformes que los mismos Estatutos señalen.

La modificación no entrará en vigor mientras no se haya hecho la correspondiente anotación en el Registro, aplicándose a este caso, con la conveniente adaptación, el procedimiento y plazos establecidos para la primitiva inscripción.

Si la modificación envolvere alguna nueva obligación o responsabilidad para los socios, podrán retirarse de la Cooperativa en plazo de un mes los socios que hayan votado en contra de la reforma, sin que pueda prevalecer acuerdo o pacto en contrario, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades contraídas.



Toda modificación de los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros, se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 51. Las Cooperativas se disolverán:

Por resolución de Autoridad competente con arreglo a la ley.

Por ocurrir cualquier suceso que esté señalado en los Estatutos como determinante de la disolución.

Por haberse reducido el número de socios a menos del legalmente necesario para que la Sociedad pueda subsistir.

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con las garantías y requisitos que los Estatutos exijan y que nunca serán menores que los necesarios para la modificación de los mismos Estatutos.

Artículo 52. Cuando se disuelva una Cooperativa, la designación de liquidadores se hará según prescriban los Estatutos. Si pasado un mes, a partir del acuerdo de disolución, no hubieren comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevarán con lentitud maliciosa, el Ministerio, a petición de un número de socios, que no baje de la quinta parte del total, o a propuesta de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, podrá designar uno o varios comisarios encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación.

Artículo 53. Al liquidar una Cooperativa no podrá adjudicarse a ningún socio valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidos entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia que la asamblea general acuerde siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales.

Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma, se aplicarán al Fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 54. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas, no podrán adjudicarse si no a otra entidad cooperativa que esté también calificada como popular, y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante, lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible.

Artículo 55. El último Presidente de toda Cooperativa, Concierto, Unión o Federación de Cooperativas que se disuelva, estará obligado a dar cuenta de ello al Registro, dentro del plazo de ocho días, a partir del acuerdo de la disolución.

Igualmente se deberá comunicar toda interrupción de las operaciones sociales que dure más de cuatro meses.

A falta de Presidente, las obligaciones a que este artículo se refiere corresponde, por el orden que se indica, al Vicepresidente, al Secretario y a todos los individuos de la última Junta directiva. Cuando se trate de organizaciones cooperativas escolares, la obligación alcanzará también a los Jefes del establecimiento en que radiquen.

## CAPITULO VI

### Inspección

Artículo 56. Las Cooperativas habrán de ser inspeccionadas, a lo menos, una vez cada tres años, sin perjui-

cio de las visitas extraordinarias que puedan ser precisas.

La inspección podrá hacerse:

1.º Por Inspectores especiales de nombramiento ministerial a propuesta de la Subcomisión de cooperación.

2.º Por Inspectores temporales autorizados para casos concretos y determinados o por plazo no superior a seis meses. Estos Inspectores habrán de ser funcionarios técnicos del Ministerio o del Consejo de Trabajo.

En caso de especial importancia podrán nombrarse Comisiones inspectoras formadas por dos Vocales de la Subcomisión del Consejo de Trabajo, asistidos, en caso necesario, por un funcionario administrativo o técnico.

Artículo 57. Las personas autorizadas para la inspección de Cooperativas serán conceptuadas como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra ellas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de él, pero con motivo de él.

Artículo 58. La inspección de Cooperativas se hará con criterio más preventivo que represivo. Los Inspectores, prestando su asesoramiento en la medida más amplia posible en cada caso, ayudarán a las Cooperativas a evitar el incurrir en infracción.

Artículo 59. Los Inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar:

1.º Inspeccionar Cooperativas de que sean socios.

2.º Comunicar a extraños los actos de las Sociedades de que tengan conocimiento por razón de sus funciones inspectoras.

3.º Ejercer fuera de las funciones públicas, profesión lucrativa en asuntos relacionados con las Sociedades inspeccionadas.

Artículo 60. Para la imposición de sanciones regirán las siguientes normas de procedimiento.

1.º El Inspector que observare alguna infracción extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas. En el acta se hará constar la denominación y domicilio de la Cooperativa, circunstancias de la infracción y disposición infringida.

El acta, aun sin la firma del representante de la Cooperativa visitada, se considerará como documento probatorio de los puntos de hecho observados por el Inspector, salvo demostración en contrario.

2.ª El acta de infracción se enviará a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en unión de un oficio en que se haga la exposición sucinta del caso y se señale la sanción procedente a juicio del Inspector. Se enviará una copia del acta a la Cooperativa para que ésta pueda enviar a la Delegación provincial el escrito de descargo en plazo de diez días.

3.ª La Delegación formará el oportuno expediente, podrá practicar las comprobaciones que considere adecuadas y adoptará su resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del recibo de la comunicación del Inspector.

La resolución será notificada a la entidad interesada por correo certificado, o si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente. De ella se enviará también traslado al Inspector denunciante y al Consejo de Trabajo.

Artículo 61. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante el Ministerio con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La persona o entidad multada podrá presentar el recurso en la Delegación provincial en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la multa, con la prueba



documental que se aduzca, así como el interrogatorio y lista de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

2.<sup>a</sup> La Delegación provincial lo remitirá todo con su informe al Consejo de Trabajo. Si fuera admitida la prueba testifical se pedirá su práctica al Juzgado municipal correspondiente.

3.<sup>a</sup> Una vez completas las actuaciones, la Subcomisión del Consejo de Trabajo formulará un proyecto de resolución que será elevado al Ministerio para el correspondiente acuerdo.

4.<sup>a</sup> No se admitirá el recurso si no se acompaña copia literal del documento justificativo de haberse depositado en la Caja Central de Depósitos en la sucursal de la provincia o en cualquiera otra dependencia oficialmente autorizada para ello el importe de la multa más el 20 por 100.

Con el 20 por 100 adicional se atenderá, hasta donde alcance su importe, a las costas que se produzcan en el Juzgado municipal, siendo de aplicación los Aranceles para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

5.<sup>a</sup> El Inspector denunciante podrá también recurrir contra el acuerdo de la Delegación si fuere desestimando la multa o reduciendo la propuesta por aquél.

6.<sup>a</sup> Contra la resolución del Ministerio no se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa ni en lo contencioso-administrativa.

La notificación se hará por medio de la Alcaldía correspondiente. Cuando el caso pueda servir de ejemplo, se publicará la resolución en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 62. Caso de no recurrir contra la sanción los multados, remitirán directamente el importe de las multas al Consejo de Trabajo, dentro del plazo para interponer el recurso.

Si así no lo hicieren, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio, a fin de hacer efectivos el importe de la multa y las costas.

Análogamente se procederá cuando, interpuesto recurso por el Inspector, se resuelva imponer multa anteriormente desestimada o aumentar su cuantía. En tal caso, el plazo de que dispondrá el multado para satisfacer la cantidad correspondiente sin exacción de costas será de quince días, a contar de la notificación de la resolución.

Artículo 63. Cuando, interpuesto recurso por el multado, se confirme en todo o en parte la multa propuesta, se comunicará a la Caja de Depósitos o a la dependencia donde se hubiere depositado el importe de la multa, para que haga el correspondiente envío al Consejo de Trabajo.

Si la multa fuere revocada, las costas que se hayan producido en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

## CAPITULO VII

### Sanciones

Artículo 64. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas las Cooperativas que no remitan al Registro o a la dependencia que proceda los documentos prescritos por las disposiciones legales y las que no faciliten los datos que le sean pedidos por dependencia o funcionario competentes.

Si los facilitase inexactos intencionadamente o por negligencia punible, la multa será de 50 a 500 pesetas.

Artículo 65. Incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas las Cooperativas que no consignen su condición de tales en los contratos con terceros y en los documentos de toda

clase destinados a la publicidad, y las que cooperen con una denominación social distinta de la registrada.

Artículo 66. Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas:

Las Cooperativas que falten a las restricciones o limitaciones impuestas a sus operaciones por las disposiciones legales o por sus propios Estatutos.

Las Cooperativas de consumidores que, teniendo establecida la norma de no servir al público, falten a ella o adopten artificios encaminados a facilitar la prestación o transferencia de servicios y artículos a terceras personas.

Las Cooperativas que pongan dificultades al servicio de inspección.

Cuando se compruebe que la infracción ha sido cometida por algún empleado o agente de la Cooperativa, contraviniendo las órdenes de sus superiores, el límite inferior de la multa podrá reducirse a la mitad, y la sanción recaerá sobre el empleado o agente infractor, siendo la Cooperativa subsidiariamente responsable del pago.

Artículo 67. Podrán ser declarados incurso en infracción, con imposición de multa de 25 a 500 pesetas:

Los miembros del organismo directivo de la Sociedad que en las Memorias, estados de cuentas o comunicaciones a la Asamblea general cometieren inexactitud intencionada o expusieren deliberadamente los hechos en forma tal que induzca a error acerca de la verdadera situación de la Cooperativa.

Los individuos de la Comisión de inspección de quienes se compruebe que han hecho dejación de sus funciones o las han ejercido con negligencia.

Los Directores de la Cooperativa, cualquiera que sea la denominación del cargo, que por sí o por instrucciones comunicadas a sus subordinados impidan el ejercicio de algún derecho que esté reconocido a los socios por disposición legal o por los Estatutos sociales.

Artículo 68. Por toda infracción de las disposiciones legales referentes a las Cooperativas que no tengan señalada sanción especial, podrá imponerse multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 69. Las sanciones consignadas en los artículos anteriores podrán ser reducidas a un apercibimiento cuando se aprecie que no hubo deliberado propósito de faltar a lo dispuesto, sino simplemente ignorancia o negligencia no grave.

Para ello será precisa instancia del interesado reconociendo la falta y renunciando a todo otro recurso.

Esta reducción para la misma o análoga infracción no podrá repetirse en favor de una persona jurídica hasta pasados dos años, y en ningún caso en favor de los individuos.

Artículo 70. En casos de reincidencia se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas en los artículos anteriores.

Si la reincidencia fuere repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 71. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial, no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así, o si reincidiere, podrá, con informe del Consejo de Trabajo, serle retirada la calificación de Cooperativa, temporal o definitivamente, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.



Artículo 72. Se impondrá multa de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y directores de establecimientos y Empresas que ostenten indebidamente la condición de Cooperativas o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Julio de 1931 y disposiciones concordantes o las que le substituyan.

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 73. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al Fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 74. Se considerará como reincidentes a los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 75. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas.

Las denuncias podrán dirigirse al Ministerio, a la Subcomisión del Consejo de Trabajo o a persona autorizada para la inspección. Serán siempre consideradas como confidenciales y se guardará el mayor secreto acerca de su origen.

Artículo 76. La acción para perseguir las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas prescribirá a los tres años.

## CAPITULO VIII

### *De las federaciones, uniones y conciertos de Cooperativas*

Artículo 77. Las Cooperativas podrán constituir uniones o Federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar Conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos Conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una de una Federación que persiga el mismo fin.

Artículo 78. Cinco o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación provincial. Ocho o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación cuya acción se extienda a más de una provincia.

Tres o más entidades provinciales, interprovinciales y del distrito podrán constituir una entidad de orden superior.

Los Conciertos para fines determinados podrán constituirse por dos o más entidades cooperativas de la misma o diferente clase.

Artículo 79. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres se aplicará a las Federaciones, Uniones o Conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, Uniones o Conciertos se refiera.

## CAPITULO IX

### *Cooperativas de consumidores*

Artículo 80. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta, cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 81. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores puedan, en su caso, hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 82. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con persona extraña las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Cooperaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

Artículo 83. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos en su localidad para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Las Federaciones provinciales, regionales y nacionales tendrán la misma representación en organismos provinciales, regionales o nacionales, respectivamente, que les correspondan, según su clase.

El Ministerio determinará en cada caso los organismos en que se hayan de estar representadas las demás clases de Cooperativas.

Artículo 84. Las Cooperativas de consumidores podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que estén oficialmente declarados como de primera necesidad independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 85. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumplimiento, además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitaciones y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más 15.000 habitaciones y en ningún caso podrán tener más del 5 por



100 de asociados que por su condición económica no pueda considerárseles de clase modesta.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación, del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años, y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Artículo 86. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reserva irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios y a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otras clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 87. Las Cooperativas de la vivienda podrán, excepcionalmente, fijar un límite máximo al número de socios o constituirse con un número indefinido de grupos o secciones con número limitado de socios en cada una.

No podrán realizar operaciones activas si no con sus socios o con otras Cooperativas concertadas, salvo autorización expresa del Ministerio en casos excepcionales.

## CAPITULO X

### *Cooperativas de productores*

Artículo 88. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios para su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos, vendiendo, de preferencia, o otras entidades, Cooperativas y al público en general, la producción social o la indivi-

dual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Escondición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 89. Las aportaciones de cada individuo asociado al haber social de las Cooperativas de trabajadores no podrán exceder de 1.000 pesetas en el año ni de 5.000 en total.

Artículo 90. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que haya establecido para la industria correspondiente, salvo disposición especial que imponga mayor limitación.

Artículo 91. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, las Cooperativas de trabajadores podrán emplear auxiliares no asociados, cuyo número no exceda nunca de la mitad del de asociados, empleados en la tarea de que se trate.

En las faenas de recolección y operaciones de duración no superior a un mes sobre material fácilmente alterable podrán admitir hasta un número igual al de los asociados que tomen permanentemente parte activa en el trabajo en cuestión. De esta facultad no podrá usarse más de dos veces en el año.

Para la prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, el número de auxiliares admisibles será ilimitado.

El total de jornadas de trabajo hechas por el personal no asociado, por unos u otros motivos, no podrá exceder al cabo del año de la tercera parte de las hechas por los cooperadores.

Artículo 92. Al liquidar el ejercicio el suplemento de la remuneración que, proporcionalmente, corresponda en las Cooperativas de trabajadores a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 93. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 94. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y federaciones, tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir



por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 95. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y, en caso de ser insuficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, aparte del fondo de reserva irrepartible, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000 pesetas.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos en un 50 por 100, a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 96. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, por personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación, y señaladamente: adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y, en particular, las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general, que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según se determine para cada caso.

## CAPÍTULO XI

### Cooperativas diversas

Artículo 97. Las Cooperativas de crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 98. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros del Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sean Cooperativas inscriptas en el Registro.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 99. Las Cooperativas de seguros se regirán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Artículo 100. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las Cooperativas de seguros para que constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social, y esté determinada la forma en que las correspondientes entidades hayan de ser substituidas en un plazo máximo prudencial con fondos propios de la Cooperativa y se cumplan además las siguientes condiciones:

Que se reserve a la Cooperativa la facultad de reintegrar o substituir esas cantidades, en todo o en parte, en cualquier momento.

Que si se trata de cantidades en metálico, no se abone por su uso un interés total superior al interés legal; y si se trata de valores cuyos cupones o rentas perciban los propietarios, no se abone por el servicio más de uno y medio por ciento del importe de la garantía a que dichos valores estén afectos.

Artículo 101. Con informe favorable del Consejo de Trabajo y por analogía a lo dispuesto por las Cooperativas de consumo, las de trabajadores y las de crédito, podrá el Ministerio reconocer el carácter de populares a otras Cooperativas no profesionales que, cumpliendo los requisitos propios de las de su clase, consignen en sus Estatutos la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general y cumplan además los siguientes requisitos:



El número de socios no podrá ser inferior a 150 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincias y poblaciones de más de 15.000 habitantes, ni inferior a 200 para las Sociedades cuyo territorio comprenda más de un partido judicial, cualquiera que sea la localidad en que tenga su domicilio.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social se reducirá a la precisa para el desenvolvimiento de las operaciones. Este punto se apreciará discrecionalmente por el Ministerio, según la naturaleza de la Cooperativa.

No podrá exigirse para el ingreso una primera entrega de más del diez por ciento de la aportación obligatoria, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años, y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Del exceso de percepción se destinará el 30 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, en que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

Artículo 102. Por disposición ministerial podrá fijarse un límite superior al cociente de haber social líquido de las Cooperativas populares, partido por el número de cooperadores y también a la cuantía de las operaciones (préstamo en las de crédito, riesgo cubierto en las de seguro, etc., etc.).

## CAPITULO XII

### *Cooperativas Escolares*

Artículo 103. Se incluirá en el registro especial de cooperativas escolares a las constituídas entre los alumnos de los Centros de enseñanza, por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizan con la obra y deseen favorecerla con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

El Registro especial de Cooperativas escolares se llevará por el servicio técnico correspondiente del Consejo de Trabajo, bajo la inspección inmediata de la Subcomisión de cooperación.

Artículo 104. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará, en primer término, el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personales.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter predominante de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias, bien directamente, bien por medio de secciones en que puedan inscribirse los cooperadores que lo deseen. Las Cooperativas escolares se constituirán todas con la condición de responsabilidad limitada.

Artículo 105. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán por los medios que tengan a su al-

cance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 106. No se permitirá que en un mismo Centro de enseñanza y para la misma finalidad se constituya más de una Cooperativa escolar, salvo el caso de que, por ser muy grande el número de alumnos y concurrir alguna otra circunstancia excepcional, se conceda autorización especial por el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Subcomisión de cooperación.

La característica diferencial entre una y otra Cooperativa no podrá referirse a cuestiones de confesión o de partido. Se cuidará muy especialmente de que la duplicidad de Cooperativas no sirva para provocar o ahondar divisiones o antagonismos entre los escolares. Se hará siempre resaltar el principio de que la cooperación entre los escolares, mucho más aun que entre los adultos, ha de ser campo común de concordia, colaboración y comprensión mutua, y no instrumento de lucha.

Artículo 107. Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares.

Artículo 108. Los trámites para la constitución de las Cooperativas escolares se acomodarán a lo establecido para las Cooperativas en general, con las siguientes modificaciones:

La petición de calificación profesional y los ejemplares de los Estatutos irán firmados por cinco alumnos iniciadores, cualquiera que sea su edad, pero será preciso el informe del Maestro si se trata de una Escuela o del Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

En caso de recurrirse contra la negativa de admisión o de inculcación en el Registro, el recurso habrá de estar interpuesto con autorización de los padres o representantes de los iniciadores.

Artículo 109. Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja.

A los fines de ejemplo, estímulo y ayuda, los asociados no alumnos podrán participar en las operaciones de las Cooperativas escolares, sin límite alguno durante el primer ejercicio social, y, respecto a los servicios de nueva implantación, durante los tres primeros meses de funcionamiento.

Las mismas Cooperativas señalarán las limitaciones que estimen convenientes, fuera de estos períodos, siempre que sean adecuadas para asegurar que la participación total de los asociados no alumnos no exceda, al cabo de cada ejercicio, de la cuarta parte del volumen de operaciones de la Cooperativa.

Artículo 110. Fuera de la elección de Depositario de fondos y Asesores, los socios no alumnos sólo podrán tomar parte en las votaciones cuando se trate de modificación de los Estatutos, disolución de Cooperativa y demás casos que estén expresamente consignados en los Estatutos.

Artículo 111. En cada Cooperativa escolar habrá un Depositario de fondos, socio no alumno, mayor de edad, elegido por la Junta general. Cuando haya más de diez que reúnan las condiciones de padres de socio alumno, la elección deberá recaer necesariamente en uno de ellos.

La contabilidad y el detalle de los servicios de Tesorería estarán a cargo del socio o socios alumnos, individuos de la Junta directiva, elegidos según prescriban los Estatutos. El Consejo asesor prestará la asistencia que sea precisa en cada caso.

Artículo 112. El funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por socios alumnos y elegi-



da por la Junta general, será preceptivo en las Cooperativas escolares de más de 40 socios y recomendable en todas.

Artículo 113. En las Cooperativas escolares habrá un Censor, que será el Maestro si se trata de Escuela primaria, o el Profesor en quien delegue el Jefe del Establecimiento.

Habrá también un Consejo formado por dos o cuatro asesores elegidos por los socios no alumnos entre los de su número que sean mayores de edad, bajo la presidencia del Censor.

El Censor deberá asistir a todas las reuniones y cuidará muy especialmente de que no se infrinjan las disposiciones legales ni los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa y de que ésta no sirva de pretexto para planes, combinaciones o acuerdos impropios de sus fines y carácter.

En caso necesario podrá substituir al Censor uno de los asesores.

Artículo 114. Los Censores señalarán los acuerdos que se opongan a alguna disposición legal o a los Estatutos de la Cooperativa. Tales acuerdos quedarán en suspenso a partir de la fecha en que la oposición sea señalada.

En plazo de quince días, a partir de la misma fecha, la Cooperativa podrá: desistir del acuerdo de una manera expresa; modificarlo, haciendo desaparecer la oposición; acudir en consulta a la Subcomisión de cooperación. De no hacerse ninguna de estas tres cosas, se considerará el acuerdo definitivamente anulado.

Artículo 115. Los Censores, los Asesores, los socios no alumnos y, en caso necesario, los Profesores del Establecimiento, prestarán ayuda y consejo a los cooperadores escolares, ilustrándoles acerca de las cuestiones legales o de organización cooperativa y cualesquiera otras de la competencia de aquéllos que se susciten, pero sin suplantar jamás la iniciativa de los escolares. Muy al contrario, procurarán estimular en ellos el desarrollo del espíritu de iniciativa y el sentimiento de responsabilidad.

Artículo 116. Cuando se trate de Cooperativas de alumnos de enseñanza universitaria o de grado superior equivalente, la intervención de los socios no alumnos se reducirá al mínimo indispensable y los Censores se limitarán al cuidado vigilante del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114.

Artículo 117. Las Cooperativas escolares no podrán servir al público. Esto no excluye la asistencia y participación de personas no asociadas a los festivales, concursos, pequeñas Exposiciones y demás actos análogos que las Cooperativas puedan organizar, por sí o por sus secciones deportivas, artísticas, etc., si las tuvieren.

Artículo 118. En caso de perturbación estudiantil, las Cooperativas Escolares podrán ser intervenidas al solo efecto de evitar que sirvan de instrumento para la perturbación o que ésta cause daño a los intereses de la Cooperativa.

La necesidad de la intervención habrá de ser declarada por el Ministerio de que dependa el centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 119. Para la inspección de las Cooperativas escolares y la imposición de sanciones, en su caso, se seguirán las reglas especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> La inspección podrá hacerse por los funcionarios autorizados por el Ministerio para inspeccionar Cooperativas y, también, por cualquier funcionario del Ministerio, del Consejo de Trabajo, del Profesorado oficial o de la

Inspección de enseñanza, designado por la Subcomisión de cooperación.

2.<sup>a</sup> La imposición de sanciones corresponderá a la Delegación local de Consejo de Trabajo, si la hubiere, y, en su defecto, a la provincial. La resolución definitiva de los recursos corresponderá a la Subcomisión de cooperación.

3.<sup>a</sup> En el fallo se consignará la cuantía de la multa que correspondería imponer dada la naturaleza de la infracción, si no se tratase de una Cooperativa escolar; pero la multa impuesta podrá, sin límite, reducirse discrecionalmente atendiendo a la edad y grado de preparación de los infractores. El máximo no pasará, en ningún caso, de la quinta parte del marcado en las reglas generales para la misma o análoga infracción.

Artículo 120. En todo lo no expresamente determinado para las Cooperativas escolares por la Ley, Reglamento o disposición ministerial, se aplicarán por analogía las reglas generales.

Las resoluciones del Ministerio de Trabajo sobre cuestiones relativas a las Cooperativas escolares, se considerarán de carácter discrecional, sin ulterior recurso.

Artículo 121. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los estudiantes de capacidad legal suficiente formen, con independencia de los Centros de enseñanza, cualesquiera Cooperativas no escolares, sin opción a los beneficios de los escolares y sin sujeción a sus limitaciones.

## CAPITULO XIII

### *Disposiciones generales*

Artículo 122. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 123. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas, serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 124. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de Casas baratas, las de las Colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de solicitar su inscripción en el Registro y guardarán con el Consejo de Trabajo y sus Delegaciones las mismas relaciones que las demás Cooperativas, pero continuarán dependiendo, además, del Centro oficial a que corresponda por razón de los beneficios especiales que les estén concedidos y las correlativas obligaciones impuestas.

Artículo 125. La Subcomisión de cooperación del Consejo de Trabajo podrá encargarse de la resolución de diferencias entre los socios y las Cooperativas o entre unas Cooperativas y otras o sus Uniones y Federaciones, cuando las partes interesadas se sometan voluntaria y expresamente al fallo de la Subcomisión.

Artículo 126. El servicio de consultorio, la distribución de publicaciones y modelos y la inclusión en algunas estadísticas podrán hacerse extensivos a las entidades que, aun no pudiendo ser incluidas en el Registro de Cooperativas, estén en vías de transformarse en Cooperativas, o participen del carácter de tales, o estén ligadas con el movimiento cooperativo en medida suficiente a juicio de la Subcomisión de cooperación.



*Disposiciones transitorias*

1.<sup>a</sup> Las entidades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones cooperativas, habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», remitiendo al Registro de Cooperativas dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que les sean señalados los puntos necesitados de modificación para acomodarse a las nuevas disposiciones legales, deberán haber aprobado la reforma de los Estatutos y remitido la certificación del acta correspondiente. De no hacerlo así, se considerará desistida la solicitud.

Recibida la documentación y resultando todo conforme, se hará la clasificación e inclusión en el Registro.

En la tramitación y en los recursos que puedan originarse se aplicará por analogía lo dispuesto para la inscripción de nuevas Sociedades.

2.<sup>a</sup> Las Sociedades anteriormente constituidas que no soliciten su inclusión en el Registro de Cooperativas o a las que les sea denegada, no podrán ostentar el carácter de Cooperativas ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativas y cooperación, ni sus derivados y similares, pasados que sean tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión, o de la denegación de ésta, en su caso.

Si las palabras en cuestión formaren parte integrante de la denominación de la Sociedad, habrán de adoptar otra nueva; pero durante dos años podrán hacerla seguir de la indicación de la denominación antigua, en forma que no haya duda acerca de cuál sea la que está en vigor.

3.<sup>a</sup> Las Sociedades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 cuyo carácter cooperativo no ofrezca duda en los demás respectos, pero en las que haya partes de fundador, acciones preferentes o derechos especiales o cualesquiera combinaciones análogas a las referidas en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Julio de 1931, podrán ser

registradas como cooperativas, previa la anulación en forma legal de los referidos derechos, acciones, partes de fundador o combinaciones análogas.

Cuando estas ventajas hayan sido establecidas como indemnización parcial por trabajos personales hechos y no remunerados, o en pago de aportaciones y gastos suplidos, podrá autorizarse su transformación en un crédito contra la Cooperativa, amortizable en la forma y plazos que se determinen, con arreglo a la cuantía del crédito y a los medios de la Cooperativa. Será condición necesaria que la valoración del crédito y el plan para su amortización sean aprobados por el Ministerio, con informe favorable del Consejo de Trabajo.

4.<sup>a</sup> Durante un plazo que terminará en 31 de Diciembre de 1934, las Sociedades cooperativas constituidas con anterioridad al 6 de Julio de 1931, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 85 y en el último del artículo 95.

5.<sup>a</sup> El establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario, se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros, y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos, si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

6.<sup>a</sup> El Ministro de Trabajo determinará las organizaciones que hayan de designar los Vocales representantes de Cooperativas para completar la Subcomisión de cooperación, ínterin se celebran las elecciones de Vocales para el Consejo de Trabajo.

Madrid, 2 de Octubre de 1931 —Francisco Largo Caballero.